

# DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL MARCO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO

Jorge Armando Valdelamar Montes<sup>1</sup>  
William Ramón López Narváez<sup>2</sup>  
Angie Paola Luna Pineda<sup>3</sup>  
Sonia Milena Álvarez Camargo<sup>4</sup>

## Resumen

El presente artículo muestra los resultados de una investigación, que giró en torno a la figura de la pérdida de competencia consagrada en el Código General del Proceso, su correlación con los principios de intermediación, celeridad, eficiencia y eficacia, y su afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional que está regulado en la Carta Política de 1991, y que consagra el derecho de todas las personas de acceder a la justicia. Esta norma se aplica en concordancia con el artículo 29 constitucional que consagra el derecho fundamental al debido proceso. De lo anterior se extrae la temática de nuestra investigación, que consiste en analizar el acceso a la justicia sin dilaciones injustificadas a la luz de la nueva

---

<sup>1</sup> Abogado Titulado de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR (2014), Maestrante en Derecho y Negocios Internacionales, Especialista en Derecho Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR (2015), Conciliador Extrajudicial en Derecho, Diplomado en Docencia Universitaria de la Universidad Autónoma de Colombia (2010), Coordinador General de Áreas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR, desde el año (2015), [jorge.valdelamar@cecar.edu.co](mailto:jorge.valdelamar@cecar.edu.co)

<sup>2</sup> Abogado Titulado de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR (2014), estudiante de la especialización en Derecho Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR (2015), Diplomado Derecho Privado de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR (2013), Sustanciador del Juzgado Promiscuo M/pal de Descongestión de Corozal (Sucre) desde el año (2014), [wlnarvaez@hotmail.com](mailto:wlnarvaez@hotmail.com)

<sup>3</sup> Abogada Titulada de la Corporación Universitaria del Caribe –CECAR (2011), estudiante de la especialización en Derecho Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR (2015), Diplomada en Docencia Universitaria de la Universidad Autónoma de Colombia (2010), Abogada de Gestión Predial de la Concesión Vial Vías de las Américas desde el año 2015, [angiepalunapi@hotmail.com](mailto:angiepalunapi@hotmail.com)

<sup>4</sup> Abogada Egresada de la Corporación Universitaria del Caribe –CECAR (2013). Contador público de la misma universidad (1996). Especialista en Finanzas (1998) y en Gerencia de la Hacienda Pública (2003) de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, [soniamilenaalvarez@hotmail.com](mailto:soniamilenaalvarez@hotmail.com)

normativa procedimental introducida por la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso (en adelante CGP).

**Palabras Clave:** Pérdida de competencia, factor de temporalidad, Código General de Proceso, tutela judicial efectiva.

### Abstract

This article shows the results of an investigation, which focused on the loss of jurisdiction enshrined in the General Code of Procedure, its correlation with the principles of immediacy, speed, efficiency and effectiveness, and its impact on the right to effective judicial protection. The right to effective judicial protection is a constitutional right regulated in the 1991 Political Charter, which enshrines the right of everyone to have access to justice. This rule is applied in accordance with article 29 of the Constitution, which enshrines the fundamental right to due process. The subject matter of our investigation is drawn from the above, which consists of analyzing access to justice without unjustified delays in light of the new procedural regulations introduced by Law 1564 of 2012 by which the General Code of Procedure (hereinafter CGP) was issued.

**Keywords:** Loss of competence, temporality factor, General Code of Procedure, effective judicial protection.

La nueva legislación trae innovaciones importantes que buscan imprimirle celeridad y eficiencia a la administración de justicia. Entre las más destacadas se encontró la introducción del sistema oral o por audiencias que adopta la oralidad como regla general del proceso civil, sin abandonar de todo la escrituralidad, pues la conserva para los actos introductorios y otras actuaciones. Se destaca también la unificación de procesos y términos judiciales, la incorporación del proceso monitorio y el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Pero en cuanto a la mora judicial, quizá el elemento que más aqueja a la justicia colombiana y que es originado por múltiples factores, es la figura de la duración razonada del proceso contenida en el artículo 121 y que consagra la pérdida de competencia por factor de temporalidad, como la hemos denominado, que consiste en la pérdida de competencia de

un juez sobre un proceso de su conocimiento, si pasado un año después de haber sido admitida, no se ha dictado sentencia.

En la exposición de motivos del proyecto de Código General del Proceso (ICDP, s.f.) hecha por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se indica claramente que la inclusión de esta regla busca hacer la justicia más ágil y que no exista un enorme espacio de tiempo entre la admisión de la demanda y la sentencia judicial. Con esta finalidad, los promotores de la nueva legislación, crearon nuevas reglas de procedimiento que fortalecen el principio de celeridad procesal. Es por ello que se consagran términos perentorios, como el de doce meses para emitir el fallo judicial, y seis para decidir en segunda instancia. Sin embargo, resulta preocupante el exagerado interés por imponer un plazo perentorio para emitir una sentencia, obviando aspectos fundamentales como los principios de inmediación, eficiencia y eficacia, de cara a la recta administración de justicia y a obtener una sentencia justa, no solamente en derecho, que propenda la consecución de la verdad procesal y con ello la satisfacción de los derechos de los justiciables.

Es preciso, entonces, analizar la figura de la pérdida de competencia por el factor de temporalidad contenida en el artículo 121 del CGP, frente a los principios de inmediación, celeridad, eficiencia y eficacia, y su afectación al derecho de tutela judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991. Para ello es necesario estudiar el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en la normativa constitucional, legal, jurisprudencial y en la doctrina colombiana, identificar la figura de la pérdida automática de la competencia por el factor de temporalidad consagrada en el artículo 121 del CGP, establecer la correlación entre los principios de inmediación, celeridad, eficiencia y eficacia, y estudiar la figura de pérdida de competencia por el factor de temporalidad, para luego determinar el grado de afectación del derecho de tutela judicial efectiva en Colombia, de cara a la nueva legislación.

Adicionalmente, se hace necesario dar una mirada a los principios de inmediación, celeridad, eficiencia y eficacia dentro del CGP, ya que éstos tienen relación directa con la figura de la pérdida de la competencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre este tema, no es mucho lo que se ha disertado, salvo algunas referencias bibliográficas y doctrinales, sin embargo, hay mucho que construir y debatir, pues lo consagrado en el CGP puede constituirse en una verdadera utopía.

Es por ello que la presente investigación giró en torno a la siguiente pregunta problema: ¿La pérdida de competencia por el factor de temporalidad contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y su correlación con los principios de inmediación, celeridad y eficacia, afectan el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991?

Esta es una investigación jurídica, con enfoque cualitativo, teórica, cuyo objetivo principal fue determinar el grado de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la luz de la figura de la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Como método para la recolección de información, se consultaron fuentes secundarias como libros, artículos de revistas, documentos web, revistas electrónicas y bases de datos, con el propósito de construir nuestro marco teórico conceptual.

Con este artículo se busca aportar al debate académico y jurídico sobre la figura de la duración razonable del proceso y a la discusión sobre la concreción de dicha disposición normativa de cara a la materialización del derecho de acceso a la justicia.

Metodológicamente hablando, el orden del artículo es el siguiente: primero analizaremos el derecho de acceso a la justicia como derecho constitucional y su desarrollo en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina colombiana. En segundo lugar, se hará un estudio de los principios de inmediación, celeridad, eficiencia y eficacia. Como tercer punto se estudiará la figura de la pérdida de competencia consagrada en el Código General de Proceso; y seguidamente se analizará el grado de afectación de la figura de la pérdida de competencia frente al derecho de tutela judicial efectiva en Colombia. Finalmente plantearemos las conclusiones y propuestas producto de la investigación.

## 1. Derecho a la tutela judicial efectiva

Colombia al ser un *Estado social de derecho* que propende por la dignidad humana y la igualdad entre las personas, consagra dentro de su ordenamiento jurídico un sin número de garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales que han permitido en cierta medida lograr la solución pacífica de los conflictos jurídicos que se pueden ocasionar entre particulares y el mismo Estado; es aquí donde hace su aparición el derecho a la tutela judicial efectiva, definido como aquel que tienen todas las personas a acceder al aparato jurisdiccional del Estado, cuando consideren que sus derechos se encuentran quebrantados, ya sea por la acción u omisión de un servidor o autoridad pública o un particular.

Nuestra Constitución Política enmarca este derecho dentro de dos artículos, a saber, el artículo 29 y el artículo 228. El Artículo 29 consagra lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política de Colombia, artículo 29). Asimismo, en el artículo 229 “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*” (Constitución Política de Colombia, artículo 229); por lo que se hace evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva es el desarrollo de la aplicación de los dos artículos antecesores. Sobre el particular, José Cárdenas Torres (s.f.) considera que (...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una con-

cepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (Sentencia C 279-13, 2013).

Para los doctrinantes, el *derecho a la tutela judicial efectiva* tiene un carácter prestacional que busca que se despliegue, la actividad judicial y se responda a través del proceso a las pretensiones que se formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido por la jurisdicción independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causas legítimas de inadmisión (Oñate, 2011).

Es pertinente resaltar que este derecho no solo se limita a acceder a la justicia con la presentación de la demanda, sino que se compone de todas las actuaciones que debe desplegar el funcionario judicial para lograr la terminación efectiva del conflicto. Es decir, impregnar de legalidad todas las actuaciones judiciales, y dar aplicación a las normas y principios que reglamentan el ordenamiento jurídico procesal.

La tutela judicial efectiva es una garantía procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que conforman al proceso,

tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad, deben ser protegidos en el entendido que el menoscabo de alguna de estas garantías estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva (Gutierrez, 2009). Así mismo, implica una administración de justicia rápida y oportuna, donde el administrado no esté sometido a las demoras que se convierten en negación de justicia, es decir, procesos donde prevalezca la celeridad, eficacia y la economía, en palabras Jean de la Bruyere (1645-1696) “Una cualidad de la Justicia es hacerla pronta y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia”.

La duración razonada del proceso es parte integrante del derecho de tutela judicial efectiva; tiempo que fue reglado por el Código General del Proceso en el artículo 121: (...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...). En este sentido, los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, toman una gran importancia dentro del marco de esta normatividad, toda vez que se busca que el proceso sea más dinámico, flexible y rápido, sin excesivos formalismos que lleven a una negada justicia; sin embargo, consideramos que en algunos casos, la norma antes transcrita puede ser violatoria del principio de inmediación, principalmente en lo que respecta a la pérdida de competencia que sufriría el juez en eventos como el siguiente: a un juez civil municipal se le venció el término que tenía de un año para realizar todas las actuaciones del proceso y dictar sentencia, dicho término se venció una vez culminada la etapa probatoria, y 15 días antes de proferir fallo. Por operar la figura de la pérdida de competencia, ésta pasa a manos de un nuevo juez, quien no ha estado en contacto ni con las partes, ni con el proceso, ni con las pruebas, lo que a nuestro parecer puede constituirse, de cierto modo, en una medida violatoria del principio de inmediación y con ello a una recta administración de justicia, pues ¿qué calidad puede tener una sentencia de un juez que no conoció del proceso y que le llega de afán y tiene que resolver y fallar en un tiempo mucho inferior que el que tuvo el juez original? Pero podríamos ir más allá, desde un punto de vista más filosófico podríamos afirmar que este escenario procesal podría afectar la verdad material o verdadera por buscar una verdad procesal

simplemente atendido a lo que digan los expedientes, desnaturalizándose así el proceso de partes y oral que introduce la nueva legislación.

Éste es el punto de partida para entrar a analizar la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva por la pérdida de competencia por el factor de temporalidad.

## **2. Principios de Inmediación, Celeridad, Eficiencia y Eficacia**

El Código General del Proceso, recoge muchos de los principios que estaban consagrados en el Código de Procedimiento Civil, e incorpora algunos otros para revestir de legalidad las innovaciones procesales introducidas en la nueva legislación. Esta regulación la hace en el título preliminar, a partir del artículo 2º hasta el artículo 14, sección en la cual desarrollan los principios rectores u orientadores de la nueva legislación procesal. De ellos, esta investigación se refiere a los principios de inmediación, celeridad, eficiencia y eficacia.

### **2.1. El Principio de Inmediación**

Para entrar a hablar del principio de inmediación miremos el concepto básico de inmediación. Nicolás Cabezudo Rodríguez (2008), sobre la intermediación expresa que “El vocablo intermediación expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate.”. Vista desde el punto de vista procesal, en el sistema colombiano actual, uno de los principios más importantes es el de la intermediación, pues este conlleva, al momento de enfrentarse en el litigio las partes, a través de la oralidad, a que el juez tenga una relación directa con los hechos, pruebas, alegatos y pretensiones del proceso, así como también a intervenir, si a bien lo tiene, en cualquier etapa del proceso. De esta forma el juez puede formarse una convicción más real a través del conocimiento directo que recibe, sin ser contaminado por terceros. Tal y como lo manifiesta Liliana Romero (2012), este principio no es exclusivo del proceso oral, tiene probabilidades de ser combinado en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto, con diferentes consecuencias para cada proceso. Klein (1927),

citado por la misma autora, señala que la oralidad es la compañera necesaria de la inmediación en el procedimiento. En tanto en cuanto el procedimiento sea inmediato, la oralidad no precisa de otra fundamentación. La clave del proceso se halla en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio.

Por su parte, al referirse a la inmediación, Cabezudo Rodríguez (2008), sostiene, citando a Carnelutti que: “el problema de la estructura del proceso está dominado por el fin de poner lo mejor que sea posible al juez en condiciones de conocer la Litis”.

Al tenor de lo anterior, el principio de inmediación en el CGP, se consagra en el textualmente de la siguiente manera: “Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice (...)” (Ley 1564 de 2012, artículo 6°).

Para Nattan Nisimblat (2013), el principio de inmediación reviste gran importancia en el escenario procesal, ya que éste “obliga al juez a estar en permanente contacto con la prueba, a recaudarla personalmente, a presenciarse, a controlarla”. En palabras de este autor, con esta disposición, se garantizan también los principios de “inmediación y la inmaculación”, lo que le da la posibilidad al operador judicial de “percibir” lo que se muestra en la prueba, y adicionalmente le da la facultad de impedir que lo practicado en la diligencia probatoria “se altere”. Es por ello que, a la luz de la figura de la pérdida de la competencia, resulta preocupante la calidad de la sentencia de un juez que no estuvo en contacto con la prueba y que solo tiene referencias por medio del expediente, ni tuvo contacto directo con el proceso ni con las partes, ya que no se tendría garantía de una sentencia justa, que consiga la verdad material, para poder así administrar una recta justicia.

Ahora bien, en referencia a la figura de la pérdida de competencia por factor de temporalidad, nos cuestionamos sobre la observancia de este principio, toda vez que cuando se traslade la competencia a un juez distinto al que practicó las pruebas y conoció de las mismas, podríamos

estar en un escenario que no solo vulnera este principio, sino que afecta directamente la calidad de la sentencia y con ello los derechos de los justiciables que quedan a expensas de lo que decida un juez que no conoció del proceso. Incidiendo de esta manera en el derecho a la tutela judicial efectiva en referencia a la calidad y contenido de la sentencia.

## 2.2. El principio de Celeridad

El Diccionario Enciclopédico Larousse (2009), define el término de celeridad como “Prontitud o velocidad en la ejecución de un movimiento la celeridad en la realización de un trámite.” Sobre este principio, Carnelutti (2007), citado por Nisimblat (2013), señala lo siguiente: cuando oímos decir que la justicia debe ser rápida, tenemos ahí una forma que se debe tomar con beneficio de inventario; el clisé de los llamados hombres de Estado que prometen a toda discusión del balance de la justicia que ésta tendrá un desenvolvimiento rápido y seguro.

Sin embargo, nada más lejos de la verdad. En el sistema colombiano, el principio de celeridad es integrante esencial y fundamental del debido proceso, y se materializa cuando se cumplen en un tiempo determinado todas y cada una de las etapas previstas para el proceso, las cuales están fijadas por el legislador respetando un orden lógico y las formas propias de cada juicio. Su finalidad consiste en que los procesos judiciales deben ser céleres y pronto, y procurar la ausencia de dilaciones que prolonguen en el tiempo la sentencia judicial de la fecha de iniciación del proceso. No obstante, por garantizar la celeridad en los procesos, éstos no se deben llevar de manera irresponsable, sacrificando por las formas y términos judiciales, la verdad y la solución justa del litigio que se pone en conocimiento del juez.

Mucha discusión se ha suscitado sobre este principio, pero muy poco se ha escrito de él; solamente encontramos referencias ligeras y sucintas que concluyen en que éste debe ser una regla que propenda por el ahorro de tiempo en los procesos. Para materializar este principio, el legislador, en cada sistema procesal, ha diseñado instituciones como la perentoriedad de los términos procesales, para impulsar la rapidez de los procesos, sin embargo, en la praxis jurídica vemos que los términos procesales aplican para los sujetos procesales sin aplicarle al juez. Si bien no está

regulado en un artículo dentro del catálogo del título preliminar del CGP, el principio de celeridad está diseminado en todo el código, pero especialmente en el artículo 121 que consagra la duración razonable del proceso, como un intento de imprimirle celeridad a la justicia civil colombiana.

Sobre el particular, señala Carnelutti (2007): Por desgracia, la justicia, si es segura no es rápida, y si es rápida no es segura. Preciso es tener el valor de decir, en cambio, también del proceso: quien va despacio, va bien y va lejos. Esta verdad trasciende, incluso, de la palabra misma "proceso", la cual alude a un desenvolvimiento gradual en el tiempo: proceder quiere decir, aproximadamente, dar un paso después del otro.

### **2.3. Principios de Eficiencia y Eficacia**

El principio de eficiencia, va acompañado casi siempre del principio de eficacia. Muchos autores, como Nattan Nisimblat (2013), citando al Diccionario de la lengua española, lo definen como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. En su obra, Nisimblat (2013), hace referencia al principio de eficiencia y lo circunscribe al tema de las notificaciones en el proceso civil, y al principio de eficacia lo referencia al tema de notificaciones en el proceso constitucional de tutela.

Sin embargo, para el tema que nos ocupa, consideramos que este principio es mucho más amplio y afecta directamente la tutela efectiva de quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado, la eficiencia no se debe predicar sobre si a las partes las notificaron bien o mal, sino que debe ir ligada a la efectividad de la sentencia judicial y a la concreción de la justicia material de los administrados, ya que con la materialización de estos principios no solamente se persigue que el administrado acceda a la justicia y se cumplan las formas de cada juicio, sino que el operador de justicia solucione el conflicto de manera efectiva, eficiente y eficaz. En tal sentido, no importa el área en que se maneje, son dos adjetivos que denotan unas cualidades, pues a través de ellos buscamos la optimización de los procesos lógicos en los cuales son aplicables.

Algunos autores, como Néstor Correa Henao (2005), citando a Jiménez Asenjo consideran que la eficiencia persigue conseguir el máximo resultado con un mínimo de gastos. Por su parte, Bujosa V. (s.f.), al referirse a estos principios, considera que la eficiencia y la eficacia como principios del CGP, como una de las principales preocupaciones del legislador colombiano que se traslucen en el articulado del nuevo Código es la que plantea la eficiencia de las normas promulgadas y la eficacia de los derechos que deban ser protegidos a través de los procesos regulados por ellas. Aquí es donde adquiere su importancia la instrumentalidad del proceso, y más aún del procedimiento, que tienen su reflejo en el principio de prioridad del derecho sustancial. Así el CGP recoge la innovadora fórmula constitucional del artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la rama judicial del poder público.

Sobre este principio, la Corte Constitucional señaló que (...) La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Es por ello que las dos cualidades permiten la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones (Sentencia T-068, 1998).

La eficiencia no solamente puede ser predicable para las figuras de notificación en materia civil y constitucional, por el concepto mismo, ya que cuando hablamos de una justicia eficiente no nos referimos a una justicia donde se notifica en debida forma, nos referimos a una justicia que cumple con su cometido, que llega al fin último del proceso, que procura la consecución de la verdad procesal, que propende por la solución de los conflictos que los administrados ponen en su conocimiento. Cuando hablamos de justicia eficiente nos referimos a que el aparato

jurisdiccional del Estado contribuye con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

### **3. La duración razonada del proceso y la figura de la pérdida automática de la competencia por el factor de temporalidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso**

Congestión y mora judicial, dos obstáculos fundamentales para el derecho de acceso a la administración de justicia. La congestión judicial puede ser definida, en palabras de Mabel Londoño Jaramillo como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido para la decisión del mismo (Londoño, 2008). Ésta se presenta “cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (Torres Calderón, 2002).

Las causas de estos dos fenómenos, se deben a múltiples factores, entre ellos los excesivos ritualismos, la multiplicidad de procesos, el rezago de los funcionarios judiciales, falta de operadores de justicia, infraestructura, etc., que como consecuencia trae la congestión del aparato jurisdiccional del Estado. Para dar solución a este problema, desde siempre se han hecho muchos intentos para descongestionar a la rama judicial e imprimirle un poco de celeridad a la justicia, confiriendo funciones jurisdiccionales a particulares y autoridades administrativas, creando leyes de descongestión, aumentando mínimamente el número de sedes judiciales, pero el problema se niega a desaparecer. El intento más reciente, y quizá el más importante, fue el que adoptó la oralidad en la jurisdicción civil a través de la Ley 1395 de 2010, la más reciente disposición legislativa en materia de descongestión judicial, y antesala de lo que hoy conocemos como Código General del Proceso, con la finalidad de imprimirle celeridad a los procesos judiciales, desjudicializando los conflictos, simplificando los procedimientos y racionalizando el aparato jurisdiccional del Estado. (López Blanco, 2010).

Sin embargo, el intento por mejorar el sistema judicial no ha parado, y con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y la unificación de los proce-

sos civiles, se persiguió garantizar la materialización del derecho de tutela judicial efectiva de quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado. Dentro de las innovaciones o modificaciones más importantes que podemos identificar, encontramos la incorporación de la figura de la duración razonada del proceso. La inclusión de esta regla, tiene su fundamento en la materialización de la justicia, evitar las dilaciones procesales y superar la mora judicial en la que está subsumido nuestro sistema judicial. Para la materialización de lo anterior, el CGP implementa una serie de herramientas como la adopción del sistema oral y por audiencias, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, el fortalecimiento de la figura del juez como director del proceso, la desformalización de los procesos, entre otros.

Sin embargo, todas estas herramientas están al servicio del concepto de duración razonable del proceso. Sobre el particular, el artículo 121 del CGP establece claramente lo siguiente: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Pero ¿por qué entrar a poner límites temporales para la materialización de la justicia en los procesos en Colombia? Sin duda alguna, lo anterior supone que si aplicamos el principio de legalidad, un proceso civil, en vigencia del CGP, no debe superar el término de 12 meses entre la incoación de la acción y la sentencia de primera instancia; y en caso de que se acuda la segunda instancia, ésta no debe exceder el término legal de seis meses. ¿Utopía?

En esta norma, se encuentra contenida lo que para muchos se considera una utopía, y para otros una realidad por construir; lo cierto es que quedó consagrada y el operador judicial está en obligación de aplicarla. Pero ¿qué pasa si por cualquier razón, el juzgador no dicta sentencia dentro del año consagrado en el inciso primero del artículo 121 del CGP? La respuesta a este interrogante está contenida en el inciso segundo de la misma norma, que establece que: (...) Vencido el respectivo término

previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Ley 1564, 2012).

Esta figura no es tan simple como que pasa un año y se le transfiere la competencia a otro juez para que este decida. El artículo 121 trae una regla especial que en la realidad se traducirá en una demora en la administración de justicia, pues establece que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá la posibilidad de “indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado” (Ley 1564 de 2012, artículo 121). Ahora bien, la misma norma señala que en un lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo, indistintamente de la naturaleza. Frente a esta disposición judicial nos preguntamos sobre cuál va a ser la calidad del fallo judicial si éste lo profiere un juez distinto al que conoció del proceso, que no tuvo contacto con las pruebas, que nos las practicó, ni las presenció, que sólo conoce de un expediente muerto. Nos preocupa la consecución de la verdad material, no la verdad procesal, la que surge del expediente. Qué sentido tiene consagrar una norma que, en primer lugar, se va a constituir en una utopía procesal, pues faltan muchos años para que Colombia salga del rezago de tener una de los sistemas judiciales más lentos del mundo. Qué sentido tiene adoptar un sistema oral, si cuando opere la pérdida de competencia el juez solamente estará al frente de un expediente, y que por negligencia o por cualquier otro motivo, le toca resolver. Con qué cara dictará sentencia en nombre de la República un juez que es ajeno al proceso. Todos estos interrogantes se suscitan de cara a esta figura procesal.

Ahora bien, el artículo 121 del CGP, abre la posibilidad para que el juez que conoce del proceso, pueda prorrogar hasta por seis meses más la duración del mismo mediante un auto que no es susceptible de recurso alguno. Este es un tema que resulta inquietante, porque si bien es cierto que el inciso que habla sobre el particular, da la posibilidad a que el juez o tribunal de instancia, pueda prorrogar su competencia, se considera esta medida como excepcional, pero a raíz de nuestra realidad jurídico-procesal veremos que se constituirá en la regla general de todos los jueces.

La pérdida de competencia no acarrea ningún tipo de sanción para el juez, ya que según el artículo 121, solamente deberá remitir un informe al Consejo Superior de la Judicatura, exponiendo los motivos por los cuales no le fue posible cumplir con el término perentorio de 12 meses para emitir su fallo, sin que para este no sobrevenga ningún tipo de sanción, solamente se tendrá en cuenta como un criterio de evaluación de desempeño del operador judicial.

Las consecuencias no son para el juez, sino para el proceso, puesto que se consagra una nulidad, ya que el artículo 121 establece claramente que “(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” Toda esta discusión va enfocada a un solo punto: el CGP fue ideado y expedido para garantizar el acceso a la justicia, pero consideramos que en su cuerpo normativo se introdujeron algunas disposiciones precipitadas, y aunque se debatieron en el curso normal y legal, seguimos considerando que en la realidad estas ideas como por ejemplo la duración razonable del proceso, aunque buenas, resultarán a la postre, en un elemento más para la dilatar la administración de justicia; y no solo en términos procesales, sino en términos materiales.

#### **4. Nulidad de pleno derecho por pérdida de la competencia por el factor de temporalidad**

Primeramente, es necesario aclarar el concepto de nulidad, para ello la Corte Constitucional en Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell, ha definido lo siguiente: “Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisi-

tos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

De manera que, las nulidades procesales se vislumbran cuando la litis presenta irregularidades o vicios que afectan el derecho al debido proceso que tienen las partes, y para determinar que trasfondo configura ese actuar, la doctrina y la jurisprudencia clasificaron las nulidades en saneables e insaneables, o sea, las que se pueden reparar y la que por el contrario no tienen remedio alguno. Como nulidades insanables el Art. 144, numeral 6, inciso último del Código de Procedimiento Civil, tenía que eran aquellas provenientes de la falta de jurisdicción o de competencia funcional y las 3 y 4 del artículo 140, de ahí que cuando se declaraba alguna de estas, lo actuado por el funcionario judicial no conservaba validez, pero ahora, con el estatuto general del proceso el legislador solamente mantuvo como insaneables el proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; quedando parcialmente saneables las nulidades derivadas a la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional o subjetivo (Ley 1564 de 2012, artículo 138).

Pero, ¿Qué pasa con la denominada falta de competencia por factor temporal procreada por el juez que dejó vencer el término de duración del proceso?, a esto, según el doctrinante Henry Sanabria Santos, la única forma en que la norma pueda tener operancia real es que se llegue a la conclusión de que se produce una pérdida efectiva de competencia funcional, pues el juez no puede continuar conociendo del proceso ni podrán las partes habilitar de forma alguna el término o consentir expresamente en que el juez continúe con el proceso a su cargo, debido a que estamos en presencia de una causal de nulidad insanable (Santos, 2011).

Por su parte, Henan F. López Blanco, considera que cuando la norma prescribe que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, consagra la obligación perentoria de acatar el plazo, so pena de perder ipso jure, la facultad de sentenciar el respectivo proceso, sin atender a requerimiento alguno que la operancia de

la preclusión consagra porque si el juez decide vencido el término la sentencia estará afectada de nulidad debido a que carecía de competencia para hacerlo en ese específico proceso. (López Blanco, 2010).

Lo anterior, quiere decir que si un juez de la república después de pasado un año, practico pruebas y escucho alegatos finales, lo actuado y conocido por él no conservará validez, pues estará viciado de nulidad de tipo insanable, algo que a todas luces resulta incoherente con el espíritu que el legislador quiso implementar en el nuevo régimen de nulidades del CGP, dado que los errores y la ineptitud de este juez no puede ser contraproducente a las parte, este peso de aniquilar con nulidad la actuaciones no deben ser soportados por los intervinientes de la litis, ya que ellas entran al proceso confiando en que se les respetaran los principios de celeridad y economía procesal; de ahí que, se suprimió esa parte que obligaba a los jueces a dejar de conocer actuaciones que de una u otra manera le imprimían lentitud a los procesos, ahora, la jurisdicción y la competencia pueden ser prorrogables hasta cierto punto, sin que la función pública de administrar justicia se vea truncada por errores procedimentales. Al respecto señala Juan Colomobo Campbell (1997), al considerar que quien considera que “los actos procesales ineficaces pueden llegar a ser eficaces, siempre que no se trate de inexistencia del acto”.

En la vida, actualmente existen enfermedades que, pese a su alta peligrosidad, la ciencia ha encontrado medicinas para ello, entonces, por qué un proceso no puede tener cura para su afección. Cuando el artículo 121 del CGP, habla que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, nos da a concluir que los operadores judiciales están en el deber de actuar de la manera más oportuna posible, de cara a un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas, y si luego de producirse la llamada falta de competencia por el factor de temporalidad, las partes no manifiestan nada al respecto, esta se saneara por haberse convalidado y los actos procesales denotaran en eficaces, pues la nulidad es de carácter saneable.

## 5. Conclusiones

Así las cosas, una vez realizada la presente investigación, se concluyó que la tutela judicial efectiva es la garantía procesal por excelencia, se encuentra impregnada dentro de todas las actuaciones judiciales del proceso, por lo que la simple violación o afectación de un principio, regla o norma se constituye en violación a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el principio de inmediación es aquel por el cual el juez tiene contacto directo con las pruebas y con el proceso, al operar la pérdida de la competencia, el nuevo juez que conozca del proceso, no tendrá contacto directo con las pruebas, se estaría violando este principio, pudiendo afectar con esto el derecho a la tutela judicial efectiva, comprendido éste no solo como el acto procesal de admisión de la demanda, sino de la solución del conflicto jurídico puesto en conocimiento de un juez.

Si el principio de celeridad lo que persigue es que no existan dilaciones en el proceso, porqué introducir una figura que materialmente lo que va a esa dilatar la emisión del fallo judicial, pudiendo, desde un principio, a la luz de nuestra realidad jurídica, haber contemplado un término más prudente y real para que el mismo juez que conoce del proceso, produzca su fallo judicial, para ello se debería ampliar el término y darle las herramientas.

La duración razonable de proceso es una figura interesante y bondadosa. No estamos en desacuerdo con ella, estamos en desacuerdo con el término perentorio de 12 meses y en las consecuencias o efectos que se deriva de no cumplir con el termino establecido para ello.

La nulidad producto de una sentencia que se emita luego de haber operado la pérdida de competencia, consideramos es una nulidad saneable, en el entendido de que si las partes no lo advierten y es aceptada, sólo con el fin de que se emita una sentencia justa y en derecho.

Se propone la unificación del proceso, en primera instancia, a quince meses sin posibilidad de prórroga, ya que esta regla excepcional se convertirá en la regla general y se constituiría en un absurdo jurídico, pues todos los jueces al llegar el mes doce y al enfrentarse al vencimiento de

términos y no haber emitido su sentencia, se desbordarán en la producción de autos de prórrogas.

Se propone que el juez no pierda la competencia, sino que por cada día de mora, pasado los quince meses que proponemos en el ítem anterior, se le imponga una sanción disciplinara, que su mora sea considerada como una causal de mala conducta y se vea reflejada en su hoja de vida; y se le imponga una sanción pecuniaria por cada día de mora judicial en el que incurra, y que este dinero vaya a las arcas del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Se propone que, si la imposibilidad de emitir el fallo judicial es causada por maniobras dilatorias de las partes, existan consecuencias patrimoniales y disciplinarias que involucren tanto a los apoderados como a las partes.

Adicionalmente, se propone que se incremente el presupuesto para el sector justicia para la creación de nuevas sedes judiciales en todo el territorio nacional, la construcción de nuevos palacios de justicia, dotados de todas las tecnologías de la información y la comunicación, para garantizar la implementación de la oralidad en todos los juzgados del país, no de forma gradual sino definitiva.

### Fuentes de Información

- Bujosa V., L. M. (s.f.). *letrujill.com*. Obtenido de Universidad Francisco de Paula Santander: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/11lorenzo-m-bujosa-vadell.pdf>
- Cabezudo Rodríguez, N. (2008). *Universidad de Valencia*. Obtenido de <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp4cab.pdf>
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*, 3a Edición. En F. Carnelutti, *Cómo se hace un proceso, 3a Edición*. (pág. 14). Bogotá D.C.: Temis.
- Colombia, C. P. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Colombo Campbel, J. (1997). *Los Actos Procesales - Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Corte Constitucional de Colombia, S. C.-1. (2013). *Sentencia C 279-13*. Bogotá.

- Gutierrez, J. (2009). *www.biblioteca2.ucad.edu.ve*. Obtenido de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>
- ICDP. (s.f.). <http://www.icdp.org.co/>. Obtenido de Instituto Colombiano de Derecho Procesal: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>
- Larousse S.L. (2009). *Diccionario Enciclopédico Vox. 1*. Barcelona, España: Editorial Larousse.
- Ley 1564, 2. (2012). *Código General del Proceso*. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Londoño, J. M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 38, No. 109*, 385-419.
- López Blanco, H. F. (2010). *Reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis comparativo*. Bogotá D.C.: DUPRÉ.
- Néstor Raul, C. H. (2005). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela. 2a Edición*. Bogotá D.C.: Pontificia universidad Javeriana.
- Nisimblat, N. (2013). Los principios rectores del proceso. En N. N. Murillo, *Los principios rectores del proceso*. (págs. 124-125). Bogotá D.C.: Doctrina y Ley LTDA.
- Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.propuesta para fortalecer la justicia administrativ. vision del derecho comparado. *Revista Estudios socio - Jurídicos*.
- Romero, L. (2012). El Proceso Oral. En L. Romero, *El Proceso Oral* (pág. 15 y ss.). Venezuela: Humanidad.
- Santos, H. S. (2011). Nulidades en el Proceso Civil . En H. S. Santos, *Nulidades en el Proceso Civil - segunda edición* (pág. 235). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Torres Calderón, L. A. (2002). Congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo Colombiana. *Dikaion-Lo justo*, 4.
- TORRES, J. C. (s.f.). *www.monografias.com*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>